

LEY A N° 133

REGISTRO DE TESTAMENTOS

Artículo 1º - Créase el Registro de Testamentos, dependiente del Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia.

Artículo 2º - La Dirección del Registro de la Propiedad Inmueble formará un Protocolo especial con las comunicaciones de los actos a registrar y su respectivo índice alfabético del otorgante y del funcionario ante quien hubiere sido otorgado, en su caso. Los respectivos índices, conservarán el orden cronológico y horario de presentación.

Artículo 3º - Desde la promulgación de la presente Ley, todo escribano de Registro, funcionario público o individuo legalmente capacitado que actuando en jurisdicción provincial autorice el otorgamiento de testamento o cualquier disposición de última voluntad, queda obligado a comunicarlo al Registro dentro de las cuarenta y ocho horas de su otorgamiento o presentación.

La comunicación contendrá:

- a) Nombres y apellidos completos sin abreviaturas, del otorgante;
- b) Domicilio conocido o constituido;
- c) Foja en la que se hubiere otorgado;
- d) Fecha de otorgamiento. Si el escribano fuera depositario del testamento cerrado, igualmente lo comunicará al Registro con la mayor cantidad de datos a que se refiere este artículo.

Artículo 4º - Podrá el Registro recibir en custodia los testamentos cerrados, ológrafos, a petición de parte o de funcionario a quien se le hubiere encomendado su custodia, consignándose los mismos en los índices respectivos.

Artículo 5º - El Registro certificará, a petición de parte o judicial, sobre las constancias de su Registro. Cualquier nueva inscripción relacionada con otra anterior que se presentare al Registro dentro de los veinte días de expedirse una certificación sobre la misma deberá hacerse conocer por el medio más rápido a quien hubiere solicitado la certificación, bajo responsabilidad directa del funcionario encargado del Registro.

Artículo 6º - Al iniciarse todo juicio sucesorio, el juez, por sí o a petición de parte, deberá solicitar del Registro la correspondiente certificación, procediendo en consecuencia, aun cuando se hubieran presentado testamentos en el mismo. Si hubiere testamento cerrado en poder del Registro, deberá acompañarse a la certificación.

Artículo 7º - El escribano público o funcionario que no diere cumplimiento a las disposiciones de la presente Ley, será pasible de la pena disciplinaria de suspensión en sus funciones por treinta días e inhabilitación en caso de reincidencia, sin perjuicio de su responsabilidad por los daños y perjuicios que su omisión o negligencia cause a las partes.

La omisión de la inscripción en el Registro, no afectará la validez del instrumento.

Artículo 8º - El Registro percibirá por los servicios prestados los siguientes derechos:

- a) Por cada inscripción de testamento ante escribano público u otro funcionario autorizado la suma de *cincuenta pesos moneda nacional*.

- b) Por cada inscripción de testamento cerrado cuya guarda tenga el escribano, la suma de *cincuenta pesos moneda nacional*.
- c) Por cada inscripción de testamento cerrado cuya guarda se encomiende al Registro la cantidad de *quinientos pesos moneda nacional*.
- d) Por cada certificación de sus asientos, la cantidad de *veinte pesos moneda nacional*.

Artículo 9º - En los casos en que el Registro deba entregar un testamento cerrado cuya guarda se le hubiere encomendado estando el requirente en el lugar asiento del Registro, se entregará personalmente por el señor Director al Juez solicitante. Estando en otra jurisdicción, se remitirá por expreso-certificada con aviso de retorno, siempre y cuando no fuere posible la entrega por vía personal.